

EXPEDIENTE: JE/055/2026

PARTE ACTORA: ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JE/055/2026, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición del Juicio Electoral, promovido por la ciudadana Alma Anahí González Hernández, por su propio derecho, mediante el cual impugna el acuerdo número IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/105/2026.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se ha sometido a revisión el escrito de demanda por medio del cual se plantea el juicio de referencia, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la citada Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado le fue notificado en fecha siete de agosto y el medio de impugnación fue interpuesto el doce de agosto. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación

¹ En adelante Ley de Medios.

del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que les causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, la parte actora comparece por propio derecho y tiene el carácter de parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/105/2026, del cual deriva el acuerdo impugnado. Dicha calidad se encuentra acreditada en autos.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado, toda vez que la parte actora, es la denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador interpuesto ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, radicado como IEQROO/POS/105/2026, del cual deviene el Acuerdo impugnado número IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, en el cual se le impone una medida cautelar.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Asimismo, de la razón de retiro del diecisiete de agosto se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, no se recibió escrito de persona tercera interesada.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente Juicio Electoral, promovido por la ciudadana Alma Anahí González Hernández, mediante el cual impugna el acuerdo número IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/105/2026.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de las constancias que integran el expediente IEQROO/POS/105/2026, cuya remisión corresponde a la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:
 - a) Copia simple de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena para el proceso interno de definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
 - b) Copia simple de la constancia que acredita la existencia de un procedimiento sustanciado actualmente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los elementos del presente expediente.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Tres Garantías, lote 15, manzana 137, colonia Solidaridad, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizadas para tal efecto a los ciudadanos Julio César Moreno y Miguel Ángel Pérez Cruz, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al oficio CQyD/0182/2026, signado por el maestro Julio Asrael González Carrillo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que fue remitido junto con el informe circunstanciado, cédula de publicación y retiro y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la calzada Centenario número seiscientos ochenta, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos servidores electorales Juan Enrique Serrano Peraza, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.